

Lo traslado á V. E. de real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, 25 de diciembre de 1806.—*Caballero*.—Sr. virey de Nueva España.

NÚMERO 63.

Real orden de 14 de Marzo de 1807.—*Que sobre peculado ó descubierto en el manejo de caudales públicos, se observen exactamente las disposiciones que cita.*

“Exmo. Sr.—Del olvido é inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las leyes de Indias para la mejor recaudación y administración de la real hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los mas escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América meridional; y á fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el rey que V. E. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la ley 45, tit. 4, lib. 8, y el real decreto de 17 de Noviembre de 1790, espedido por iguales causas para estos reinos, cuyo tenor es el siguiente.”

“Las repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, á pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pusiesen sus productos en arca de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente, para asegurarse de si existían en ellas los caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi tesorería general ó á las del ejército; y á pesar tambien de la providencia tomada por el superintendente general de mi real hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia; obligaron á mi augusto padre, que está en gloria, á declarar terminantemente por su real decreto

de 5 de Mayo de 1764, cual era la obligacion de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores, y demas empleados que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurrirían los que faltasen á sus deberes por malicia, omision ó de cualquier otro modo, no habiendo producido esta junta y necesaria providencia los fines á que se dirigia, y si continuando con mayor repetición y escándalo las quiebras referidas: he mandado á mi suprema junta de estado que examine con la atencion debida este punto; y conformándome con su dictamen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raíz semejante esceso, que la obligacion de los espresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis reales haberes, es y debe estimarse, segun se declaró en el citado decreto, como de verdaderos regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis reales órdenes ó de las de mi superintendente general se les mandase, recibiendo y entregando por cuenta y no por factura los caudales de mi real hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resultare; prohibiéndoles como les prohíbe espresamente, el uso de ellos para otros fines; porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel y riguroso depósito hasta su traslacion á mi tesorería general ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposicion.

“Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolablemente y sin la mas mínima contravencion, declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de

poder obtener otro alguno de mi real servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resultase en el preciso término de tres meses contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo la de presidio en uno de los de Africa ó de América, segun parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á mi real hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los tesoros substraído, alzado ó ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y á los que lo fueren, se les condene á los trabajos de bombas de los arsenales; debiendo entenderse este castigo á los que cooperasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ó ocultacion, segun se dispuso por la ley 18, tit. 14, partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir las arcas, los intendentes y subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la administracion, aunque no tenga el nombre de tesorería.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolucion y declaracion, mando se pasen copias de ellas al consejo de hacienda, á los intendentes y demas subdelegados de rentas, quienes la harán

intimar á los empleados y que se empleen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exactamente con su tenor.

Para que se observe con todo rigor la citada ley y el real decreto inserto, dispondrá V. E. que se haga saber á cuantos correspondan actualmente, y sus sucesores antes que tomen posesion de sus destinos, para que nunca puedan alegar ignorancia.—Todo lo cual participo á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de Marzo de 1807.—*Soleri*.—Señor virey de Nueva España.—Es copia. Méjico 26 de Agosto de 1807.—*Velazquez*.

NÚMERO 64.
Bando de 13 de Mayo de 1807, en que se publicó la orden del Exmo. Sr. virey de 5 del mismo mes sobre oficios vendibles y renunciabiles.

“Las malas artes, pactos clandestinos y viciosos de los interesados en las renunciaciones de los oficios vendibles y renunciabiles, movieron el celo notorio del Sr. fiscal de real hacienda, á proponerme en junta superior de ella diversas reglas adecuadas y eficaces para precaverlos, que estimándolas justas, en acuerdo superior de 19 del último Febrero, he mandado se ejecutaran haciéndose públicas y notorias, para que nadie alegue ignorancia y obren el efecto legal correspondiente en sus respectivos casos y demas que haya lugar, y son las siguientes.—Primera: que se prohíbe en las renunciaciones de oficios cualquier género de pacto oculto ó contrato privado, por manera que todo el que estipulen ó celebren las partes, sea de la clase que fuere, deberá constar clara y terminantemente en las escrituras que se otorguen para aquel objeto.—Segunda: que por consecuencia, en todas las de esta naturaleza deben espre-

sarse con la mayor individualidad, bajo la religion del juramento, los términos y circunstancias en que se haya otorgado la renuncia, los pactos y convenciones que la han antecedido, poniéndose, en caso contrario, razón bajo la misma solemnidad de no haber celebrado ó intervenido alguno. —Tercera: que serán nulas, y en lo absoluto sin efecto, todas las escrituras de esta clase que se otorgaren sin aquel requisito; y además se aplicará al escribano ante quien hubieren pasado, la multa de doscientos pesos, y se le privará de oficio por un año; demostración que se agravará según lo exija el grado respectivo de infracción. —Cuarta: que si sin embargo de haberse observado las formalidades de los artículos 1 y 2 resultare que los interesados se han conducido fraudulentamente y ocultamente contra su precepto é inequívoca disposición, celebrando algún pacto de que no haya constancia en la respectiva renuncia, ó de otra cualquiera manera, caerán los oficios en irremisible total caducidad, y se aplicará su valor según corresponda, previa para todo la oportuna declaración. —Quinta: que lo mismo sucederá, aunque aquellas plazas hayan pasado á terceros ó mas poseedores, ó los que las sirven estén en pacífica posesión, siempre que en el principio de su adquisición se averigüe un vicio semejante, contraído después de la resolución superior que se acuerde sobre su pedimento, ó aun cuando sea muy antiguo, resulte le consta al último renunciatario ó poseedor, sin haberlo denunciado. —Sesta: que los que en dichos términos viciosos hubiesen obtenido ó renunciado los oficios, deben, dentro de un mes, ocurrir á este superior gobierno, haciéndolo presente, ó en igual tiempo después de la publicación, á la intendencia á que corresponda, la que dirigirá á aquel los expedientes respectivos, para que ordene la resolución que subsane á la real hacienda el perjuicio que se le haya inferido; en concepto de que, pasado dicho término, ya incurrirán en la pena establecida, y ade-

más se aplicarán las que se estimen convenientes, según las particularidades del caso, al que omitiere ó demorare su denuncia. —Sétima: que cualquiera del pueblo, sea cual fuere su calidad y estado, podrá denunciar los casos de contravención á lo prevenido que llegaren á su noticia; y al que lo justificare se le aplicará la parte del valor que con arreglo á derecho en otras circunstancias correspondería á los interesados. —Cuya superior resolución en todos sus extremos y reglas insertas, mando se guarde y cumpla bajo las penas que contienen, publicándose por bando en esta capital, etc. Dado en México á 5 de Mayo de 1807.

NUMERO 65.

Real orden de 22 de junio de 1807, sobre aguas.

Exmo. sr.—En carta de 27 de enero del año de 1804, dió V. E. cuenta con testimonio de la transacción que habia celebrado la junta de ciudad con el M. R. arzobispo de esa diócesis en el litigio que pendia, sobre surtimiento y propiedad de aguas del palacio que tiene la mitra en Tacubaya, manifestando V. E., después de especificar todas las circunstancias de dicha transacción que considerando el punto de gravedad y delicadeza, aunque la tenia por prudente y racional, le pareció muy oportuno, atendiendo al aumento que tomaba cada día el vecindario, y de consiguiente el consumo de agua potable, especificar al aprobarlo, que las aguas concedidas al palacio arzobispal pudieran invertirse el público¹ siempre que las necesitase por falta de lluvias u otros accidentes de escasez, con arreglo á su primitivo objeto; lo que hacia presente V. E. para la real aprobación de S. M.

(1) Nota.—Esta frase está defectuosísima; pero así se ve en la cédula original con la cual la he cotejado en el archivo general, página 364 del libro 198.

Visto este asunto en el consejo con lo espuesto por el señor fiscal, teniendo presente los perjuicios de que es susceptible la insinuada transacción, *no ha tenido por conveniente aprobarla*, y al mismo tiempo ha acordado se prevenga á esa real audiencia, como se hace por despacho de este día, lleve á debido efecto lo dispuesto en el de 18 de noviembre de 1803, procediendo á determinar el litigio que sobre el asunto se sigue en ella, según su estado y mérito, *sin perder de vista que el vecindario de esa ciudad es el verdadero y único dueño de todas las aguas que se conducen de Santa Fe y Chapultepec por las cañerías públicas; y que siempre que las necesite para su surtido, deben quedar privados de ellas los particulares que las gozan por merced ó concesión del ayuntamiento, y reintegrados las cantidades que hubiesen satisfecho, cuyas gracias no puede hacer por precio ó sin él, á menos que proceda real permiso, instruyendo para ello expediente ante V. E.*, que dará cuenta á S. M., por ser este el único medio seguro de *contener semejantes concesiones perjudiciales al común de los vecinos*. Todo lo cual participó á V. E. para su inteligencia.—Dió guardar á V. E. muchos años. Madrid 22 de junio de 1807.—Exmo. sr. —Antonio Porcél.—Sr. virey de Nueva España.

NUMERO 66.

Bando de 10 de Octubre de 1808, para que en los remates de fincas y demás, se declaren los postores en los términos que previene.

“Habiéndose conocido antes de ahora los fraudes que se pueden cometer en las ventas ó remates de fincas y otras cosas, con reservarse los nombres de los verdaderos compradores, aunque se proteste declararlos después, respecto á que de esta suerte se dá lugar u ocasión á poderse di-

simular un solo contrato, mediando realmente dos; y respecto á que no solo trae consigo este inconveniente dicha reserva, sino tambien el de que no se sepa desde el principio del contrato, la persona con quien se celebra, siendo tan importante el proceder con conocimiento de ella, para ver si tiene ó nó la aptitud y capacidad necesaria para la seguridad y firmeza de aquel, y cumplir los pactos que se estipulan según derecho, que previene que el que contrae con otro no debe ignorar la condición ó calidad de él, para no esponerse á que quede ilusorio y sin efecto lo tratado: mando que en lo sucesivo los postores y compradores, y tambien los vendedores si lo supieren, en el mismo acto del remate ó compra que se celebre de cualquiera cosa, raiz ó mueble perteneciente á particulares, ó á la real hacienda, declaren desde luego el sugeto, ó persona en quien finca verdaderamente el remate ó venta, sin reservarse en manera alguna el espresarlo después, bajo la pena de que, de lo contrario, se adeudarán ó cobrarán dos alcabalas, y usará de las demas demostraciones que convengan según las circunstancias de los casos contra los contraventores; en el concepto de que si por alguna justa causa importare á dichos postores ó compradores no declarar públicamente en el acto del remate, ó compra, el nombre del sugeto para quien es la cosa vendida, podrán tener el arbitrio de espresarlo en un papel cerrado, con calidad de entregarlo así en el propio acto al juez ó persona que lo autorice, para que éste lo abra después oportunamente y se tenga por legítimo comprador el individuo que se señale en el citado documento; sin que por esta providencia se entienda en manera alguna derogado, sino que debe quedar en su vigor y fuerza el bando de 24 de Diciembre de 1789, que impone pena de privación de oficio al escribano ó juez que por su falta proceda como receptor á autorizar escritura alguna de venta ó trueque con la reserva de declarar después los

verdaderos compradores. P para que lle-
gue a noticia de todos, y ninguno alegue
ignorancia, mando así mismo se publique
por bando en esta capital y demás ciuda-
des, villas y lugares del distrito de este
vireinato, a cuyo fin se remitiran los cor-
respondientes ejemplares a los señores in-
tendentes, tribunales, ministros y gefes de
oficinas a quienes corresponda su inteli-
gencia y observancia. Dado en México, a
9 de Octubre de 1808.—Pedro Garibay.

NÚMERO 67.
Bando de 12 de Octubre de 1808, sobre bá-
gajes.

Siendo en grave perjuicio para los ofi-
ciales y tropa, y para los demas depen-
dientes de la jurisdiccion militar, el pagar
bagajes que ocupan en las marchas que
hacen para asuntos del real servicio, con el
aumento establecido de pocos años a esta
parte; he resuelto que de aqui adelante se
observe el inmemorial establecimiento de
que se pague por los mayores un réal, y
medio por los menores en los viajes desde
esta capital a Veracruz y demas puntos de
esta cordillera, entendiéndose lo mismo en
la de Acapulco; y medio por cada uno en
los que se empleen para tierra adentro,
bien sean mayores ó menores.

Y para que llegue a noticia de todos esta
providencia, mando que publicada por
bando en esta capital, y en las ciudades,
villas y lugares de este vireynato, se cir-
culen los ejemplares correspondientes a los
tribunales, magistrados, gefes y ministros
a quienes toque su inteligencia y obser-
vancia. Dado etc."

Asimismo estoy enterado de que en la
ejecucion de las referidas providencias y
bandos, se han introducido abusos contra-
rios a las leyes sobre que están fundadas,
de que ha resultado arbitrariedad en la

NÚMERO 68.

Bando de 3 de Febrero de 1809, que incluye el
de 30 de Noviembre de 1790.—Prohibición
de los juegos de suerte y azar.

Don Pedro Garibay, mariscal de campo
de los reales ejércitos, virey, gobernador
y capitan general de esta Nueva España,
presidente de su real audiencia, superin-
tendente general subdelegado de real ha-
cienda, minas, azogues y ramo de tabaco,
juez conservador de éste, presidente de su
real junta, y subdelegado de correos en el
mismo reino.

Con fecha de 29 de Octubre de 1790 hizo
publicar mi antecesor el Exmo. Sr. conde
de Revillagigedo el bando sobre juegos
prohibidos, cuyo tenor es el siguiente.

"En todos tiempos se han publicado por
los Exmos. señores vireyes mis predeceso-
res admirables providencias y bandos para
contener el desorden de los juegos prohi-
bidos, que es uno de los vicios dominantes
de este reino.

Pero me hallo informado, de que la fal-
ta de la debida observancia ha hecho inú-
tiles el celo y los esfuerzos de este supe-
rior gobierno en una materia tan importan-
te. En lugar de la enmienda y el remedio
de los daños, escándalos y perjuicios que
causa semejante vicio, destructor de las
casas y de las familias, fomento de la
ociosidad y de la holgazanería, origen y
principio de otros muchos males, ha ido
en aumento la inclinacion al juego, con la
invencion de algunos que antes no se cono-
cian, como sucede en estos tiempos con el
que nombran Monte, en que se cometen
estafas, injusticias, usuras y otras muchas
iniquidades, segun los diversos modos, pre-
mios y suertes con que se ejercita este
nuevo juego por los que se llaman monte-
ros ó dueños del monte.

Asimismo estoy enterado de que en la
ejecucion de las referidas providencias y
bandos, se han introducido abusos contra-
rios a las leyes sobre que están fundadas,
de que ha resultado arbitrariedad en la

imposicion y distribucion de las penas pe-
cuniarias, y algunas veces vejaciones y
confiscaciones contrarias a las mismas le-
yes, sobre cuyos puntos han llegado a mis
oídos repetidas quejas, de que tampoco
puedo desentenderme, ni de que estando
mandado por la magestad del Sr. D. Car-
los III, que esté en gloria por su pragma-
tica-sancion de 6 de Octubre del año de
1771, que a ciertos tiempos se renueve
y recuerde por bandos la memoria y no-
ticia de las penas de dicha pragmática: he
creido que en ningún tiempo mas que el
presente conviene la práctica de esta dili-
gencia, en que el celo de la real sala del
crimen me ha informado, con certificacio-
nes de los dos oficios de Cámara, las mu-
chas aprehensiones de juegos prohibidos
que se han verificado en el discurso de este
año, al mismo tiempo que yo lo estoy de
los otros puntos y abusos ya indicados, que
no ménos exigen el mas pronto y eficaz
remedio.

Y deseando ponerle sobre uno y otro,
en cumplimiento de las leyes que estre-
chan mi obligacion y mi conciencia a ve-
lar y celar sobre su mas puntual y exacto
cumplimiento: he resuelto, que con las de-
mas reglas, prevenciones, providencias y
declaraciones que despues se espresarán
en este bando, se vuelva a renovar y publi-
car el promulgado por el Exmo. Sr. virey
fray D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa
en 15 de Febrero de 1773, cuyo tenor es
el siguiente:

"Habiendo observado, con no poco do-
lor, que la obediencia a los mandatos del
Rey nuestro señor y de los que en su
nombre gobiernan, cuya virtud forma el
mas noble carácter de los habitantes de
estos dominios, flaquea y tropieza en la
desenfrenada pasion de juegos fuertes y
de envites que posee, no solo a muchos
de la plebe, sino a algunos de aquellos a
quienes debian, contener los lazos del ho-
nor y sus obligaciones, de que resulta la
falta de estimacion que por lo regular se
nota en semejantes juegos, las injustas

y torpes ganancias, y lo que es mas sen-
sible, la destruccion de las familias, que-
dando en la baja y miserable fortuna de
los hijos un ejemplar de la poca cordura
de sus padres; sin que hayan bastado a
contener este execrable vicio, ni la pro-
hibicion de las leyes, ni las repetidas cé-
dulas y bandos que en su virtud y de ofi-
cio se han promulgado en varios tiempos:
deseando que en el de mi gobierno ten-
gan cumplido efecto, y con ánimo firme
de que la ejecucion de las penas escar-
miente la inobediencia, sin excepcion de
personas de cualquiera clase ó dignidad
que sean, sujetos al fuero secular.

I. "Renuevo la prohibicion de los jue-
gos de alburas, banca, quince, veinte y
una y treinta y una envidadas, cacho,
flor ó otros de naipes, como quiera que
se nombren, siendo de envite ó suerte, y
los del biribis, oca, dados, taba, tablas,
bolillo ó semejantes de suerte y azar.

II. "Los nobles ó empleados en oficio
público, civil ó militar, incurriran por la
primera vez en la pena de dociientos pe-
sos por el mismo hecho de hallarse ju-
gando juego prohibido, ó averiguarse por
testigos que lo han hecho, segun se decla-
ra; y si fuere persona de menor condiccion,
destinada a algun oficio ó ejercicio hones-
to, en la de cincuenta pesos; y los dueños
de las casas que tuvieren ó permitieren
en ellas tablages públicos ó secretos de
dichos juegos prohibidos, incurriran en las
penas dobladas segun sus clases, cuyas
multas serán duplicadas por la segunda
vez; y por la tercera, á mas de ellas, sufri-
rán las penas de un año de destierro a dis-
tancia de diez leguas en contorno del lu-
gar donde residieren y de esta corte, y los
dueños de las casas, dos; y si fuere tanta
su incorregibilidad que vuelvan a reinci-
dir, serán remitidos por cinco años a un
presidio ultramarino.

III. "A los delinquentes de calidad dis-
tinguida, que no tuvieren facultades para
satisfacer las multas referidas, se impon-
drá desde luego por la primera vez, la de

